



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-70 19 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 12 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS MARÍA SÁENZ MONROY Apoderado judicial del PPL MANUEL ANTONIO GALINDO GONZÁLEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-79, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o prisión domiciliaria, bajo el proceso con radicado número **736246000020120000400** NI 12016.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS MARÍA SÁENZ MONROY, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-46 de fecha 12 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-538 del 12 de febrero de 2025, requiriéndose a la ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 17 de febrero de 2025, la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 13 de junio de 2024, recibió el expediente de la referencia, procedente del Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad, para la vigilancia de la pena fijada en contra de MANUEL ANTÓNIO GALINDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 93.381.540, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Asimismo señalo que por hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2013, condenó a MANUEL ANTÓNIO GALINDO GONZÁLEZ, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, ambas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, al sentenciado se le denegó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, fue beneficiado al concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió acta de compromiso el 4 de diciembre siguiente, señalando como lugar de residencia: La Verada el Dinde finca los naranjos del Municipio del Valle de San Juan, Tolima.

Igualmente indico que, el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, previó traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por auto del 8 de noviembre de 2017, optó por revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al aquí enjuiciado, por haber incumplido las obligaciones inherentes al subrogado, ordenando la ejecución inmediata del tiempo que le resta por cumplir en institución cerrada a cargo del Estado.



Del mismo modo refiere que, el condenado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades a conocer:

Desde el 4 de diciembre de 2013, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria concedido en el fallo condenatorio, hasta el 13 de julio de 2016, luego de ser aprehendido en virtud del proceso 2007-80302-00, en el cual figuraba con orden de captura vigente, siendo este el motivo por el cual le fue revocado en su momento el sustituto de la prisión domiciliaria.

- La segunda desde el 27 de julio de 2024, un día de después de que se le hubiere otorgado la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2007-80302, hasta el día de hoy.

De otra parte indica que, mediante auto interlocutorio No 76 del 15 de agosto de 2024, asumió la vigilancia de la pena impuesta dentro de la causa referida, negándole la solicitud de libertad inmediata por pena cumplida.

En tal sentido, en auto interlocutorio No 63 del 31 de enero de 2025, fueron resueltas las solicitudes de prescripción de la sanción penal, redención de pena y libertad condicional en favor del aquí enjuiciado, abonando 14 días 12 horas por concepto de redención de pena, negándole la solicitud de extinción de la pena por prescripción y el subrogado de la libertad condicional.

De igual forma adujo que, atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial del condenado en la presente vigilancia judicial administrativa, se tiene que se enmarca en la inconformidad que presenta con las decisiones judiciales adoptadas por este estrado judicial, dentro del proceso 73624600000020120000400 NI 12016, luego de que le fuere negado el subrogado penal de la libertad condicional a su defendido, argumentando que cumple con el factor objetivo y los demás requisitos de ley.

Al respecto, informa que el estrado judicial una vez estudiada la situación jurídica en la que se encuentra el condenado, optó por no otorgarle la libertad condicional como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria que le había sido concedida, dentro de la presente causa, por lo que no corresponde a actuaciones arbitrarias de este despacho judicial, sino por el contrario, es el resultado de un análisis serio y en cumplimiento de los mandatos legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Finalmente indico que, se encuentra dentro del término de ley para pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación instaurados por el apoderado judicial de MANUEL ANTÓNIO GALINDO GONZÁLEZ, contra la decisión adoptada en proveído del 31 enero de 2025, teniendo en cuenta que el día 17/02/2025 vence el término de dos (2) días hábiles de traslado, a los demás sujetos procesales de la solicitud de reposición y apelación.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se



entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS MARÍA SÁENZ MONROY.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ANDREA UPEGUI TOBON, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena principal de 54 meses de prisión, y a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, ambas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado a **MANUEL ANTÓNIO GALINDO GONZÁLEZ**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en el proceso **736246000020120000400**.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o prisión domiciliaria, bajo el proceso con radicado número **736246000020120000400** NI 12016.

Por su parte, la doctora ANDREA UPEGUI TOBON, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que en cuanto al Proceso Bajo Radicado No. 2023 - 00020 se han surtido las siguientes actuaciones i) El 13 de junio de 2024, recibió el expediente de la referencia, procedente del Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad, para la vigilancia de la pena fijada en contra de MANUEL ANTÓNIO GALINDO GONZÁLEZ, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ii) que por hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2013, condenó a MANUEL ANTÓNIO GALINDO GONZÁLEZ, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, ambas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, al sentenciado se le denegó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, fue beneficiado al concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió acta de compromiso el 4 de diciembre siguiente, señalando como lugar de residencia: La Verada de Dinde finca los naranjos del Municipio del Valle de San Juan, Tolima iii) El Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, previó traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por auto del 8 de noviembre de 2017, optó por revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al aquí enjuiciado, por haber incumplido las obligaciones inherentes al subrogado, ordenando la ejecución inmediata del tiempo que le resta por cumplir en institución cerrada a cargo del Estado iv) Mediante auto interlocutorio No 76 del 15 de agosto de 2024, asumió la vigilancia de la pena impuesta dentro de la causa referida, negándole la solicitud de libertad inmediata por pena cumplida v) En auto interlocutorio No 63 del 31 de enero de 2025, fueron resueltas las solicitudes de prescripción de la sanción penal, redención de pena y libertad condicional en favor del aquí enjuiciado, abonando 14 días 12 horas por concepto de redención de pena, negándole la solicitud de extinción de la



pena por prescripción y el subrogado de la libertad condicional vi) que, se encuentra dentro del término de ley para pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación instaurados por el apoderado judicial de MANUEL ANTÓNIO GALINDO GONZÁLEZ, contra la decisión adoptada en proveído del 31 enero de 2025, teniendo en cuenta que el día 17/02/2025 vence el término de dos (2) días hábiles de traslado, a los demás sujetos procesales de la solicitud de reposición y apelación.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número **736246000020120000400** contra el señor MANUEL ANTÓNIO GALINDO GONZÁLEZ. Además, se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 63 del 31 de enero de 2025, se resolvieron las solicitudes de prescripción de la sanción penal, redención de pena y libertad condicional en favor del enjuiciado, y se dictó otras disposiciones.

Asimismo, se observa que el recurso de reposición y apelación instaurado por el apoderado judicial de MANUEL ANTÓNIO GALINDO GONZÁLEZ, contra la decisión adoptada en proveído del 31 de enero de 2025, se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto interlocutorio No. 63 que data del 31 de enero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [11Inter063NI12016ManuelAntonioGalindoRedimeNiegaPrescripcionyLibertadCondicional.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor LUIS MARÍA SÁENZ MONROY, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.



Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero